



RESOLUCIÓN 547/2021, de 12 de agosto
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos: 33 LTPA y 24.2 LTAIBG

Asunto Reclamación interpuesta por la Comunidad de Regantes de la Vega de Juviles, representada por XXX contra el Ayuntamiento de Juviles (Granada), por denegación de información pública.

Reclamación 428/2021

ANTECEDENTES

Primero. El 10 de julio de 2021 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía reclamación contra el Ayuntamiento de Juviles (Granada) en la que el reclamante expone:

“Se solicito copia de la licencia de obras y la documentación de la construcción de una balsa en la parcela con referencia catastral XXX, llamada XXX (XXX). Cuya titular en el año 2019 era [nombre de tercera persona]



“Presente un escrito en el 19/07/2019 ante el Ayuntamiento de Juviles (Granada) con numero 24. Contestado el 29/07/2019 con el numero 39, el cual generó mas dudas. El 5-3-2020 se mando un burofax a la titular de esa parcela. sin tener contestación suya a la fecha de hoy

“SOLICITA

“Ante la negativa de proporcionar los documentos solicitados al ayuntamiento de Juviles (Granada). Se solicita de nuevo a través del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

“Solicitud requerida de acuerdo a la ley 19/2013, de 9 de octubre de transparencia, acceso a la información pública y de buen gobierno”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 33 LTPA: *“Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía... Esta reclamación se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en esta Ley”.*

Por su parte, el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, dispone que *“la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado...”.*

Según indica el propio reclamante, con fecha de 29 de julio de 2019 la entidad reclamada ofreció a la persona interesada respuesta a su solicitud de información de 19 de julio de 2019. No obstante, la reclamación no fue presentada hasta el 10 de julio de 2021, por lo que es claro que ha transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 24.2 LTAIBG para la interposición de la misma, procediendo consiguientemente su inadmisión a trámite.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación interpuesta por la Comunidad de Regantes de la Vega de Juviles, representada por XXX contra el Ayuntamiento de Juviles (Granada), por denegación de información pública, por haberse presentado fuera de plazo, en los términos del Fundamento Jurídico Segundo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente